

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA 52

REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico deroga la Regla 52 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico vigente y adopta una nueva Regla 52, "Requisitos de Educación Continua", de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.040 y el Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

El Comisionado, en virtud de su poder inherente para reglamentar los seguros en el país, promulgó el Reglamento de Educación Continua con el fin de establecer un programa de educación continua que contribuya al mejoramiento académico de todas las personas autorizadas, o que habrán de ser autorizadas por el Comisionado, como productores, representantes autorizados, solicitadores, consultores, ajustadores de seguros, productores no residentes, ajustadores no residentes o representantes autorizados no residentes. Por consiguiente, la realización de esta misión requiere contar con un Reglamento de manera eficiente a fin de facilitar que los profesionales de seguros se mantengan al día en el conocimiento y en las destrezas necesarias para el desempeño de su profesión, dentro de los más altos niveles de calidad y competencia.

Los mecanismos establecidos en este Reglamento le permiten al Comisionado llevar a cabo su misión y las demás encomiendas delegadas. Sus disposiciones pretenden, además, propiciar el cumplimiento del deber ético que tiene todo profesional de seguros de mantener un alto grado de excelencia y competencia en los servicios que preste.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto que del texto de otra disposición de esta Regla se desprenda un significado distinto:

- a. "Acomodo Razonable" - Significa el ajuste lógico y razonable a las condiciones establecidas para el ofrecimiento de un curso que atenúe el efecto que pudiera tener la condición del impedimento en la capacidad del participante, sin que altere fundamentalmente la naturaleza del curso o imponga una carga indebida al Conferenciante o a la Institución Educativa.
- b. "Aspirante" - Significa un solicitante a licencia en cualquier capacidad que no haya tenido una licencia de seguros previa durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia correspondiente.

- c. "Código" - Significa el Código de Seguros de Puerto Rico.
- d. "Comisionado" - Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- e. "Conferenciante" - Significa toda persona natural que ofrece algún Curso de Educación Continua que tenga las cualificaciones que el Comisionado entienda necesarias.
- f. "Cursos de Educación Continua" - Significa aquellas actividades educativas a las cuales se refiere el Artículo 8 de esta Regla y en las que participa un tenedor de licencia para adquirir o actualizar conocimientos y para desarrollar destrezas en el campo profesional de los seguros.
- g. "Fecha de Expiración" - Significa la fecha límite para que cada tenedor de licencia cumpla con los requisitos de Educación Continua que establece esta Regla, como condición para que su licencia continúe en vigor. A partir de la fecha de vigencia de esta Regla, cada licencia emitida o renovada indicará la fecha de expiración.
- h. "Horas" - Significa el número de horas de interacción entre la persona que ofrece un curso de Educación Continua y los participantes de dicho curso. Significa, además, la equivalencia que asigne el Comisionado a otras actividades que no conlleven la referida interacción, conforme el Artículo 8 de esta Regla.
- i. "Institución Educativa" - Significa cualquier institución legalmente constituida y acreditada por el Consejo de Educación Superior.
- j. "Período de Cumplimiento" - Significa un período de dos (2) años, desde la expedición de la licencia, durante el cual el tenedor de licencia deberá cumplir con los requisitos de Educación Continua que establece esta Regla.
- k. "Tenedor de licencia" - Significa un productor, representante autorizado, solicitador, consultor o ajustador de seguros que ostente una licencia emitida conforme a los Artículos 9.170, 9.220, 9.241 y 9.290 del Código, así como las personas designadas, conforme dispone el Artículo 9.160 del Código a actuar en representación de corporaciones o sociedades que ostenten una licencia emitida en virtud de los Artículos 9.170, 9.241 y 9.290 de dicho cuerpo legal. Significa, además, los productores, ajustadores y representantes autorizados no residentes autorizados de conformidad con el Artículo 9.260 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

- A. Las disposiciones de este Reglamento aplican a toda persona natural autorizada, o que habrá de ser autorizada por el Comisionado, como productor, representante autorizado, solicitador, consultor, ajustador de seguros, ajustador no residente, productor no residente o representante autorizado no residente.
- B. Se excluye de las disposiciones de esta Regla a todo tenedor de licencia cuya edad sea de sesenta (60) años o más, y que haya sido tenedor de licencia por un período no menor de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 5. PREPARACIÓN ACADÉMICA

- A. Cada aspirante, como requisito para expedirle una licencia, tendrá que someter evidencia de su preparación académica. La preparación académica sometida será evaluada y acreditada para cumplir con el requisito de Educación Continua.
- B. Una vez obtenida la licencia correspondiente, el tenedor de licencia se considerará en cumplimiento con esta Regla por el periodo de dos (2) años inmediatamente posteriores a la emisión de la referida licencia.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

- A. Dentro del Periodo de Cumplimiento, todo tenedor de licencia deberá haber aprobado Cursos de Educación Continua, según descritos en el Artículo 8 de esta Regla, con una duración total no menor de veinticuatro (24) horas dentro de cada renovación de licencia, de las cuales al menos tres (3) horas estarán dirigidas al tema de la ética profesional. Cada tenedor de licencia someterá prueba del cumplimiento con esta disposición, en la forma y manera que disponga el Comisionado, no más tarde de la fecha de expiración de su licencia.
- B. La licencia que se le emita o renueve a un tenedor de licencia a partir de la aprobación de esta Regla contendrá, además de la fecha de vigencia, la fecha de expiración. La fecha de vencimiento de todos los tenedores de licencia será el día de nacimiento y la licencia se renovará cada dos (2) años.
- C. El incumplimiento de cualquier tenedor de licencia con lo dispuesto en el apartado (A) de este Artículo conllevará la suspensión automática de su licencia y sólo podrá reinstalarse una vez el tenedor de licencia cumpla con los requisitos establecidos en esta Regla.
- D. Cuando hubieren ocurrido más de seis (6) meses desde la fecha de expiración, sin que el tenedor de licencia hubiere cumplido con el requisito de Educación Continua, éste, además de someter la evidencia de cumplimiento con esta Regla, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el formulario de solicitud de licencia.

ARTÍCULO 7. APROBACIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

- A. Para propósitos de acreditación, todo Curso de Educación Continua cumplirá con los siguientes requisitos:
 - (1) Presentación por el Conferenciante o Institución Educativa ante el Comisionado de una solicitud de aprobación.
 - (2) La solicitud de aprobación de un curso incluirá el título, duración, lugar, fecha, descripción general y bosquejo del contenido del curso, así como los nombres y calificaciones de los recursos. También se deberá someter la prueba de aprovechamiento académico general que se ofrecerá y la hoja de evaluación del Curso de Educación Continua que será entregada a los tenedores participantes del curso al finalizar el mismo.

- (3) El tiempo atribuible a aspectos éticos, así como la duración y los nombres y calificaciones de los recursos.
- B. La solicitud de aprobación del Curso o Cursos de Educación Continua deberá presentarse ante el Comisionado con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en que el Conferenciante o Institución Educativa interesa ofrecer el propuesto Curso de Educación Continua.
- C. Una vez aprobado un Curso de Educación Continua, si el Conferenciante o Institución Educativa realiza un cambio sustancial al curso, como variar el contenido o el Conferenciante, deberá someter ante el Comisionado una nueva solicitud de aprobación.

ARTÍCULO 8. CURSO ACREDITABLE

- A. Los Cursos de Educación Continua aceptables para cumplir con los requisitos de esta Regla son los siguientes:
- (1) Siempre que, como requisito para la aprobación del mismo, el tenedor de licencia participante apruebe por lo menos una (1) prueba de aprovechamiento general, debidamente supervisada por el Conferenciante o la Institución Educativa que ofrece el Curso de Educación Continua.
- (2) Las distintas Instituciones Educativas que ofrecen cursos conducentes a designaciones profesionales den fe de la excelencia profesional en la materia de seguros del que la ostenta. Dichas designaciones tienen que ser ofrecidas por Instituciones Educativas aprobadas por el Comisionado, incluyendo las siguientes:
- (a) American Educational Institute
 - (b) American Institute for Chartered Property and Casualty Underwriters
 - (c) Casualty Actuarial Society
 - (d) Health Insurance Association of America
 - (e) Insurance Institute of America
 - (f) International Foundation of Employee Benefit Plans
 - (g) Life Office Management Association
 - (h) Life Underwriter Training Council
 - (i) Professional Liability Underwriting Association
 - (j) The American College
 - (k) The National Alliance for Insurance Education & Research
- B. A cualquier tenedor de licencia que le evidencie al Comisionado que ha aprobado uno (1) o varios de tales cursos le será reconocido el número de horas que se le haya otorgado a los mismos, conforme a lo dispuesto en el apartado (F) de este Artículo, independientemente de que haya

aprobado dichos cursos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla.

- C. Los cursos ofrecidos por Instituciones Educativas que conlleven créditos académicos para obtener grados académicos, tales como grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado, siempre que tales grados se hayan alcanzado y que los cursos que contengan los mismos fortalezcan o desarrollen destrezas en el campo de los seguros. En estos casos, el Comisionado otorgará diez (10) horas por cada curso aprobado, hasta un máximo de noventa (90) horas por cada grado obtenido, independientemente de que haya aprobado dichos cursos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla.
- D. El Comisionado podrá aprobar un determinado número de horas de Educación Continua a cursos ofrecidos por Conferenciantes o Instituciones Educativas que no conlleven créditos académicos, para procurar la mayor diversidad posible y satisfacer las necesidades de todo tenedor de licencia.
- E. Los Cursos de Educación Continua aprobados por el Comisionado y ofrecidos mediante el uso de mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje, tales como cursos de métodos de educación a distancia, cursos por correspondencia, computadora, video, grabación u otros medios, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en esta Regla o a través de redes informáticas, ofrecidas por Conferenciantes o Instituciones Educativas reconocidas por la industria de seguros de Estados Unidos o de Puerto Rico. La aprobación de dichos cursos por el Comisionado incluirá el número de horas otorgadas.
- F. De tiempo en tiempo, el Comisionado divulgará los Cursos de Educación Continua que ha aprobado y las horas que le ha otorgado a cada uno, excepto en cuanto a aquellos Cursos de Educación Continua para los cuales ya se ha establecido en esta Regla el número de horas que se habrá de otorgar.
- G. El Conferenciante o Institución Educativa utilizará la dirección de correo electrónico educa@ocs.gobierno.pr para proveerle al Comisionado, dentro de los primeros veinte (20) días después de la administración de la prueba de aprovechamiento académico general, una lista de los tenedores de licencia que aprobaron el curso.
- H. Todo Conferenciante o Institución Educativa conservará por un término de cinco (5) años los expedientes sobre los Cursos de Educación Continua que ofreció para propósitos de acreditación de Educación Continua y los mantendrá a la disposición del Comisionado para inspección cuando éste se lo requiera.

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA A
PRODUCTORES NO RESIDENTES, REPRESENTANTES
AUTORIZADOS NO RESIDENTES Y AJUSTADORES NO
RESIDENTES**

- A. Las personas autorizadas a actuar a nombre o en representación de corporaciones o sociedades autorizadas en Puerto Rico como productores no residentes, representantes autorizados no residentes o ajustadores no residentes, en cuyo estado de residencia existan requisitos de Educación Continua, deberán demostrar, al solicitar la renovación de dicha licencia, que han cumplido con los requisitos de Educación Continua en su estado

de residencia. A tales fines, deberán presentar una certificación del funcionario supervisor de seguros del estado en el cual residen que indique que han cumplido con dichos requisitos.

- B. Las personas autorizadas a actuar en representación de corporaciones o sociedades autorizadas en Puerto Rico como productores no residentes, representantes autorizados no residentes o ajustadores no residentes, en cuyo estado de residencia no existan requisitos de Educación Continua, deberán cumplir con los requisitos de Educación Continua aplicables a los productores residentes, representantes autorizados residentes y ajustadores residentes.

ARTÍCULO 10. ACOMODO RAZONABLE

A los fines de cumplir con el requisito de Educación Continua, todo tenedor de licencia que requiera acomodo razonable deberá solicitarlo al Conferenciante o Institución Educativa, quien deberá ofrecerlo.

ARTÍCULO 11. EXCESOS ACUMULADOS

A todo tenedor de licencia que en una o varias ocasiones haya acumulado horas en exceso del total requerido para ser acreditado como requisito de Educación Continua, dichos excesos se podrán acreditar a renovaciones subsiguientes.

ARTÍCULO 12. AUTORIDAD DEL COMISIONADO PARA INSPECCIONAR LOS CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

- A. El Comisionado tendrá autoridad para investigar, observar o verificar el desarrollo de cualquier Curso de Educación Continua al que se le haya otorgado horas de conformidad con esta Regla, y podrá examinar expedientes, exámenes y otros documentos relacionados con dichos cursos, con el fin de verificar el continuo cumplimiento de éstos con los requisitos de calidad y aplicabilidad a la materia de los seguros.
- B. Luego de celebrada una vista, el Comisionado podrá retirar la aprobación de cualquier Curso de Educación Continua si encuentra que el mismo no cumple con criterios mínimos de calidad.
- C. Luego de celebrada una vista, el Comisionado podrá negarse a reconocer algún Curso de Educación Continua si el Conferenciante o Institución Educativa que lo ofreció fueron encontrados incurso en irregularidades en el ofrecimiento de dicho curso.
- D. Luego de celebrada una vista, el Comisionado podrá negarse a reconocer a algún Conferenciante o Institución Educativa que reiteradamente hayan sido encontrados incurso en irregularidades en el ofrecimiento de Cursos de Educación Continua.

ARTÍCULO 13. SEPARABILIDAD

- A. Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado.

B. Se deroga la anterior Regla 52 del Reglamento del Código.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Borrador